



(1*****).

VS.

**DIRECTOR DE RECAUDACIÓN
DEL AYUNTAMIENTO DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA
RECURSO DE REVISIÓN**

363/2017 TS

MAGISTRADO PONENTE:

GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN que confirma la sentencia dictada el once de julio de dos mil dieciocho por la entonces Tercera Sala de este Tribunal (actualmente Juzgado Tercero), en el juicio citado al rubro.

R E S U L T A N D O S:

1. **Antecedentes en sede administrativa.** El dieciséis de junio de dos mil diecisiete, el actor fue notificado del requerimiento de pago con folio (2*****), por concepto de impuesto predial, relativo a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, emitido el cinco de junio de dos mil diecisiete por el Director, respecto al lote con clave catastral (3*****), de la ciudad de Ensenada.
2. **Antecedentes en primera instancia.** El cinco de julio de dos mil diecisiete, el actor interpuso juicio de nulidad, ante la Tercera Sala de este Tribunal en contra del requerimiento aludido en el párrafo precedente.
3. Por acuerdo del diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, la Sala de conocimiento admitió la demanda y tuvo como autoridades demandadas al Director de Recaudación que emitió el requerimiento y al Notificador ejecutor que lo diligenció.
4. El once julio de dos mil dieciocho, la Sala declaró la validez del requerimiento, al considerar que, si se fundó y motivó debidamente la competencia de la autoridad emisora del crédito fiscal, que sí se fundó y motivó el requerimiento de pago y que, el notificador-ejecutor que actuó se identificó cabalmente ante el actor.
5. **Antecedentes en segunda instancia.** Inconforme con la anterior determinación, la parte actora acudió ante esta instancia revisora, el veintiocho de agosto de dos mil

- dieciocho, e interpuso recurso de revisión contra la sentencia aludida, formulando los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.
6. Por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, se admitió el recurso de revisión y se ordenó dar vista a las partes con la integración de este Pleno resolutor, compuesto por los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, como ponente, por el término de cinco días, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.
 7. Transcurrido el término otorgado a las partes sin que hicieran manifestación alguna, en acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve se les citó para oír resolución y se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, para que formulara el proyecto de resolución respectivo.
 8. Agotado el procedimiento previsto en la Ley del Tribunal, se procede a dictar la resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS:

9. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.
10. **SEGUNDO.- Glosario:**

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente hasta el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Director	Director de Recaudación del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.
Ley de Hacienda Municipal	Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.
Reglamento	Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada.

11. **TERCERO.- Procedencia.-**El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se interpuso contra la resolución que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.
12. **CUARTO. Agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la

parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.

13. Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2/2024 emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro **“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN”**.

14. **QUINTO.- Estudio.** En su recurso la parte actora hizo valer tres agravios, que en síntesis sostienen:

Primero: Que la Sala no se percató de la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del requerimiento, de que adolece el oficio que lo contiene.

Segundo: Que la Sala no se percató de la ausencia de debida fundamentación y motivación de los créditos fiscales señalados en los requerimientos impugnados;

Tercero: Que la Sala no se percató de la ausencia de la debida fundamentación y motivación al momento de la identificación del ejecutor de la diligencia de requerimiento de pago;

15. **Análisis de los agravios.** El primer agravio sostiene que erróneamente: a) la Sala consideró que el Director sí fundó en el requerimiento su competencia por materia, grado y territorio; así como b) su competencia para determinar y liquidar créditos fiscales.

16. Respecto a la fundamentación de la competencia por materia, grado y territorio en el requerimiento (inciso a)), la sentencia (fojas 49 a 51) en sostuvo:

“...

De los numerales transcritos anteriormente se advierte que, contrario a lo señalado por la demandante, el requerimiento de pago se encuentra debidamente fundado.

Lo anterior es así, dado que la competencia del Director para substanciar el procedimiento administrativo de ejecución se colige a partir del transcrito artículo 58, fracción XXIII del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, en relación con los reproducidos numerales 112 y 113 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Baja California; preceptos legales que concatenados ponen de manifiesto la facultad del Director para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal a favor de la hacienda pública municipal mediante un procedimiento económico coactivo, se conformidad con la fracción XXIII artículo 58 ya reproducido.

Como se desprende de lo anterior, es evidente que el Director fundó su competencia material al citar el artículo anterior, por lo que esta Sala estima que no le asiste la razón a la demandante cuando afirma que el requerimiento de pago de impuesto predial no se encuentra fundado por cuanto hace a la competencia por materia, dado que los numerales que citó la autoridad en el cuerpo del documento donde obra tal acto, son suficientes para tener por satisfecha la garantía de legalidad y seguridad jurídica que emanan del artículo 16 de la Constitución General.

En cuanto a la competencia por territorio, el requerimiento de pago del crédito fiscal se encuentra debidamente fundado. Lo anterior es así, dado que el Director invocó los artículos 1, 2 y 58, fracción II del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California; numerales que resultan perfectamente ilustrativos respecto de su competencia por territorio. De la simple interpretación gramatical sistemática de estos preceptos se obtiene que dicho funcionario puede y debe ejercer sus facultades legales en la circunscripción territorial de este municipio.

En efecto, a partir de esa interpretación es posible concluir que la distribución competencial de la administración municipal tiene como ámbito espacial de aplicación el territorio del municipio de Ensenada.

Recordemos que como se señaló anteriormente, el acto de autoridad debe considerarse fundado por cuanto hace a la competencia por territorio, si en él se encuentran insertos los artículos que facultan al Director a ejercer sus facultades legales en este Municipio; por consiguiente, si uno o varios de los numerales invocados por la autoridad, hace patente dicha circunstancia, el requerimiento debe considerarse fundado por lo que tiene que ver con la competencia territorial.

Respecto a la competencia por grado, el requerimiento de pago del crédito fiscal también se encuentra debidamente fundado. Lo anterior es así, dado que el Director invocó los artículos 1, 2, 7, fracción X y XIV, 11, 17 y 18 del Reglamento de Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California; numerales que resultan perfectamente ilustrativos respecto de su competencia por grado.

Así también, la demandante argumentó que el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California, fue derogado el catorce de septiembre del dos mil catorce, por lo que el artículo 58 de dicho ordenamiento en que el Director trató de fundar su competencia, no se encontraba vigente al momento de la emisión del acto impugnado.

Al respecto, resulta infundado dicho argumento, pues si bien, en fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis se aprobó el proyecto de abrogación del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California, en esa misma fecha se aprobó el proyecto de creación del Reglamento

de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California; mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, número 55 del nueve de diciembre de la misma anualidad.

Por tanto, dicho Reglamento sí se encontraba vigente en la fecha de emisión del acto impugnado (cinco de junio del dos mil diecisiete).

Sin dejar de señalar que, contrario a lo manifestado por la demandante, el artículo 58 del ordenamiento legal en cita, establece las atribuciones que le competen a la Dirección de Recaudación, entre ellas, ejercer las facultades de recaudación, comprobación, control, determinación y cobro de las contribuciones que emanan de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.”

17. El recurrente no incluyó argumentos que expliquen por qué es erróneo que la Sala haya considerado fundada la competencia del Director por materia, grado y territorio, ni combatió las consideraciones transcritas, que sustentan la decisión de la Sala sobre el punto.
18. Pero, además, el agravio combate el acto impugnado, no el fallo de Sala, lo que se evidencia por ser una reproducción casi literal del primer motivo de inconformidad, como se aprecia de la lectura de las fojas 2 a 6 de la demanda, a donde es dable remitir.
19. **Problema Jurídico a Resolver:** ¿Es operante un agravio si el recurrente no incluye argumentos que expliquen sus aseveraciones ni combate los razonamientos de la resolución recurrida?
20. **Criterio.** El agravio es inoperante. El recurrente tiene la carga de controvertir todos los argumentos que apuntalen la sentencia.
21. **Justificación.** Sustenta la inoperancia del agravio el criterio 3/20, emanado del Pleno de este Tribunal:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de

valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.”

22. Respecto al diverso punto del agravio (b)), que sostiene que la Sala erróneamente consideró fundada la facultad de la demandada para liquidar y determinar créditos a favor del fisco Municipal en los artículos 58, fracción XXIII, del Reglamento y 112 y 113 de la Ley de Hacienda, el agravio también es inoperante.

23. La sentencia no sólo alude a la fracción XXIII del artículo 58 del Reglamento, como plantea el agravio, sino también transcribió, entre otras al proceder al análisis del contenido de los artículos citados en el acto impugnado (foja 44 a la 48), la fracción I y II del artículo en cita, que a la letra prevé que compete al Director:

“ Por tanto, a efecto de proceder a este análisis, conviene traer a la presente resolución el contenido de los artículos citados en la notificación y requerimiento de pago y que hacen referencia a tales aspectos. Así el Director citó en el cuerpo del acto impugnado, entre otros, los artículos que se transcriben a continuación:

...

I.- Ejercer las facultades de recaudación, comprobación, control, determinación y cobro de las contribuciones que emanan de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, así como establecer, los sistemas y procedimientos de recaudación de los ingresos municipales con la participación que le corresponda a las diversas dependencias municipales;

II.- Recaudar los ingresos previstos en la ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, así como los demás ordenamientos que regulen la actividad financiera del Municipio

...”.

24. Por otro lado, en la foja 51 de la sentencia que se revisa, la Sala de origen, si bien no hace referencia a la fracción I, del artículo 58 del reglamento en comento, si hacer referencia al contenido de la misma al resolver: “... Sin dejar de señalar que, contrario a lo manifestado por la demandante, el artículo 58 del ordenamiento legal en cita, establece las atribuciones que le competen a la Dirección de Recaudación, entre ellas, ejercer las facultades de recaudación, comprobación, control, determinación y cobro de las contribuciones que emanan de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.”

25. Los argumentos del agravio no hacen referencia respecto a que la fracción transcrita sea inaplicable en el caso, de tal manera que no la combaten.

26. **Problema Jurídico a Resolver.** ¿Es operante un agravio que no controvierte todos los fundamentos legales que sustentan la sentencia recurrida?

27. **Criterio.** El agravio es inoperante; para que sea procedente, el recurrente tiene la obligación de controvertir todos los argumentos fácticos y jurídicos que sustenten la sentencia, porque de lo contrario siguen rigiendo.

28. **Justificación.** Como se anticipó, tanto la sentencia, como el requerimiento impugnado, incluyen diversas fracciones del artículo 58 del Reglamento, entre otras, la fracción I, que concede a la autoridad demandada las facultades que la recurrente pone en entredicho, sin que el agravio combata la aplicabilidad de dicha fracción.

29. Sustenta la inoperancia del agravio el criterio 3/20, emanado del Pleno de este Tribunal:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso."

30. El **segundo agravio:** a) le atribuye a la sentencia sostener que un acto de molestia puede ser válido, aunque adolezca de ausencia de fundamentación y motivación, sin precisar la parte del fallo donde lo sostuvo, y b) reitera que el requerimiento carece de la debida fundamentación y motivación de los créditos fiscales.

31. El agravio (foja 70, último párrafo) no indica cuál es la porción del fallo que sostiene la aseveración que supuestamente establece que: "...los actos de molestia, en algunos no exista la obligación de fundar y motivar..."; y este Pleno, luego de revisar la sentencia, determina que la Sala no hizo dicho pronunciamiento.

32. **Problema Jurídico a Resolver.** ¿Es procedente pronunciarse sobre un agravio que controvierte un argumento que no obra en la sentencia recurrida?

33. **Criterio.** El agravio es inoperante; parte de una premisa falsa, por lo que a ningún fin práctico conduciría su análisis.

34. **Justificación.** En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal, la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones.

35. Por tanto, si en este caso la recurrente no refutó las consideraciones de la Sala, sino que sus agravios partieron de premisas que la Sala no asentó en su sentencia, a ningún fin práctico conduciría su análisis, pues resultarían ineficaces para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

36. Es útil como sustento de lo razonado hasta aquí, las jurisprudencias que se reproducen enseguida:

Época: Décima Época

Registro: 2001825

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.)

Página: 1326

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 4/2021

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE ALUDEN A CONSIDERACIONES QUE LA SALA NO EXPUSO EN SU RESOLUCIÓN. Contenido de la jurisprudencia:

Hechos: Se interpuso recurso de revisión; sin embargo, los argumentos de agravio no controvierten las consideraciones de la resolución, sino que parten de premisas que la Sala no asentó.

Criterio: Los agravios deben calificarse como inoperantes cuando aluden a consideraciones que la Sala no expuso en su resolución. **Justificación:** En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si la parte

que recurre no refuta las consideraciones de la Sala, sino que sus agravios parten de premisas que la Sala no expuso en su resolución, a ningún fin práctico conduciría su análisis, pues por esta circunstancia resultarían ineficaces para obtener la revocación de tal resolución, que constituye el objeto de control del recurso.

Precedentes: Recurso de Revisión 887/2018. Promovente: José Ubaldo Avila Mejía. Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez. Recurso de Revisión 849/2018. Promovente: Martha Inés Cabrera Pisceno. Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez. Recurso de Revisión 906/2018. Promovente: Elizabeth Ledezma Cruz. Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

37. Por lo que hace a la diversa porción del agravio (inciso b)), que reitera que el requerimiento no funda ni motiva debidamente los créditos fiscales que se le cobran, éste es inoperante, como enseguida se explica.
38. El recurrente no alude, y por ende no controvierte, los razonamientos expresados por la Sala para sostener que el requerimiento si fundó y motivó debidamente los créditos fiscales que se le cobran.
39. Al respecto la sentencia sostuvo (foja 52 a la 54):

"...el Director sí precisó con claridad las operaciones aritméticas que utilizó para determinar el monto del adeudo tributario."...señaló la superficie del predio del que deriva la obligación y el valor unitario por metro cuadrado, para posteriormente señalar en una tabla el desglose de los conceptos de cobro como son: el año de adeudo, el valor fiscal anual, la tasa anual, la cantidad de impuesto predial anual, la cantidad que corresponde al 15% quince)de impuesto para fomento deportivo y educacional, la cantidad generada por recargos, los gastos de ejecución, multas por pago extemporáneo, para finalmente obtener la cantidad total a pagar por concepto de impuesto predial de los años dos mil once al dos mil diecisiete..."
40. Pero, además, el agravio combate el acto impugnado, no el fallo de Sala, lo que se evidencia por ser una reproducción casi literal del segundo motivo de inconformidad, como se aprecia de la lectura de las fojas 7 a 9 de la demanda, a donde es dable remitir.
41. **Problema Jurídico a Resolver.** ¿Puede ser eficaz y operante un agravio contenido en un recurso de revisión si no combate la sentencia de Sala?
42. **Criterio.** Al controvertir el requerimiento y no la sentencia de Sala, el agravio es inoperante, lo que genera que las

consideraciones de la sentencia de la Sala deban declararse firmes y, por ende, que continúen rigiendo el fallo recurrido.

43. Sustentan lo anterior la siguiente jurisprudencia, con registro 169974, emanada de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión se expresarán los agravios que cause la resolución o sentencia impugnada, esto es, se cuestionarán las consideraciones jurídicas sustentadas en la determinación judicial que se estime contraria a los intereses del recurrente. En ese sentido, son inoperantes los agravios cuando sólo reproducen, casi literalmente, los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y respecto de los cuales se hizo pronunciamiento en la sentencia recurrida, pues no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional, que posibiliten su análisis al tribunal revisor."

44. Ahora bien, en relación al **tercer agravio**, que sostiene que el Notificador ejecutor no se identificó plenamente ante el actor, al desahogar la diligencia de requerimiento, es infundado, como enseguida se explica.
45. El recurrente alega ausencia de la debida fundamentación y motivación en la identificación del Notificador ejecutor en la diligencia de requerimiento de pago, cuestión que la Sala consideró infundada.
46. La sentencia estableció (foja 55, in fine):

*"Analizado el requerimiento de pago que se impugna, se observa que el Notificador está identificado como Blanca Estela Segura Casillas, en su carácter de Notificador-Ejecutor, con credencial número (2*****) con vigencia hasta el treinta de septiembre del dos mil diecinueve, expedida por el Oficial Mayor del XXII Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.*

Por lo tanto, esta Sala estima que el requerimiento de pago cumple con los requisitos de identificación del Notificador..."

47. Por su parte, el agravio (foja 75), sostiene:

"El Magistrado de la Tercera Sala justifica y establece que el Notificador identificó de manera correcta, lo cual resulta contrario a lo ordenado por la jurisprudencia como lo pasaré a demostrar a continuación;

El acto impugnado en el juicio natural carece de una debida "fundamentación y motivación al momento de la identificación del ejecutor en las diligencias de Requerimiento de pago, toda vez que los requisitos que se han establecido para que las visitas domiciliarias, deben ser los mismos para las diligencias de Requerimiento de pago, pues en ambos existe la posibilidad de que los visitantes penetren al domicilio para llevar a cabo la diligencia respectiva, cuya inviolabilidad está prevista por el artículo 16 Constitucional. Razón por la que el ejecutor que realiza una diligencia de requerimiento de pago y embargo, está obligado a identificarse pormenorizadamente, y así

señalarlo en el acta que al efecto levante.

...en el caso que nos ocupa los notificadores-ejecutores en la Notificación y Requerimiento de pago que hoy se impugna, no quedó debidamente circunstanciada su identificación, como se desprende de la simple lectura del acta, puesto que en ningún momento quedó acreditada la forma en la cual se pretendía identificar....es requisito indispensable para la identificación del visitador que se asiente en el acta, la fecha del documento identificatorio, para precisar su vigencia, así como el nombre y cargo del funcionario que la expide, el cargo que ostenta el visitador actuante para acreditar su personalidad y el nombre de la dependencia a la cual está adscrita para acreditar su representación..."

48. El actor reprodujo en su apoyo diversos criterios que consideró aplicables al caso, entre ellos uno emanado de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, que por su relevancia se transcribe enseguida:

Registro digital: 206465
Instancia: Segunda Sala
Tipo: Jurisprudencia

VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACION DE LOS INSPECTORES QUE LAS PRACTICAN. Para satisfacer con plenitud el requisito legal de identificación en las visitas domiciliarias, es necesario que en las actas de auditoría se asienten todos los datos necesarios que permitan una plena seguridad de que el visitado se encuentra ante personas que efectivamente representan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que por tal motivo pueden introducirse a su domicilio, por lo que es menester se asiente la fecha de las credenciales y el nombre de quien las expide para precisar su vigencia y tener la seguridad de que esas personas efectivamente prestan sus servicios en la Secretaría, además de todos los datos relativos a la personalidad de los visitadores y su representación, tomando también en cuenta que mediante la identificación mencionada, se deben dar a conocer al visitado cuestiones relacionadas con esa personalidad, para protegerlo en sus garantías individuales, ya que de esas prácticas de inspección o visita, pueden derivar posibles afectaciones a sus intereses jurídicos.

49. **Problema Jurídico a Resolver.** ¿Son aplicables en el caso los criterios invocados por el recurrente, que implicarían una detallada identificación del funcionario que notifica un requerimiento fiscal?
50. **Criterio.** Son inaplicables los criterios invocados por la parte recurrente. Éstos interpretan preceptos relativos a una diligencia de requerimiento y embargo; mientras en el caso concreto se analiza la notificación de un requerimiento.
51. **Justificación.** Los criterios en cita parten de un análisis de la diligencia prevista en el Código Fiscal de la Federación, en tanto el acto impugnado en el presente juicio se rige por la Ley de Hacienda Municipal; normas en las que el

Procedimiento Administrativo de Ejecución es diferente, como se procede a explicar.

52. En la norma local la ejecución del embargo sólo procede hasta que, vencido el plazo para cubrir el crédito, se notifica el requerimiento y transcurre un nuevo plazo de tres días, que concede la ley para que el deudor acuda a pagar, como se advierte de la lectura de los artículos 113, 114, 120 y 122 de la Ley de Hacienda Municipal, que enseguida se reproducen.

“Artículo 113.- *No cubierto un crédito a favor del Fisco en los términos del emplazamiento o si éste no fuere necesario, en la fecha de vencimiento del plazo señalado para su satisfacción, la oficina recaudadora correspondiente iniciará la ejecución que deba practicar el requerimiento y el secuestro administrativo, para el caso de que el deudor no hiciere pago liso y llano en el plazo de tres días.*

Artículo 114.- *De no encontrarse al deudor en la primera búsqueda, el ejecutor lo citará para una hora del día siguiente, dejándole citatorio especial con la persona que se encuentre en el domicilio del deudor y si no hubiere, con el vecino más inmediato.*

Si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio. En caso de que esta última persona, se negase a recibir la notificación, esta se hará por medio de instructivo que se fijará en el lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador-ejecutor asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al titular de la oficina exactora.

Artículo 120.- *Procederá el aseguramiento de bienes en la vía administrativa de ejecución.*

I. Pasado el plazo de tres días a contar del siguiente al del requerimiento si el deudor no ha cubierto totalmente el crédito a su cargo;

II. Siempre que haya de garantizarse el cumplimiento de una prestación fiscal;

III. En los casos de que tratan los artículos 112 y 113.

Artículo 122.- *La notificación del requerimiento y, en su caso, el embargo, se realizarán de la siguiente manera:*

I.-

II.-”

53. Igualmente el requerimiento impugnado (foja 15), al final del párrafo que cita los preceptos que lo fundan, incluye el apercebimiento de que, “...de no cubrir el crédito fiscal debidamente detallado dentro del término de tres días hábiles a partir de que surta efectos la notificación del mismo, le serán embargados bienes suficientes para garantizar el adeudo”, evidenciando la existencia del nuevo plazo de tres días, posteriores a la notificación del requerimiento, para que proceda el embargo.

54. En cambio, en la norma federal el requerimiento de pago y el embargo de bienes proceden **en una misma diligencia**; sin conceder un plazo ulterior al deudor, de tal suerte que de no

cubrir en ese momento el adeudo, o demostrar ya haberlo hecho, se procede al secuestro o embargo de sus bienes.

55. Rigen el punto los artículos 145 y 151 del Código Fiscal de la Federación, que enseguida se transcriben en lo conducente:

Artículo 145.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 151.- Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe **en el acto** haberlo efectuado, procederán **de inmediato** como sigue:

I.- A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco, o a embargar los depósitos o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción I del presente Código, a fin de que se realicen las transferencias de fondos para satisfacer el crédito fiscal y sus accesorios legales.

...

56. Como se aprecia, en la norma federal, transcurrido el plazo para cubrir en tiempo la obligación fiscal, se procede al requerimiento de pago, donde de no cubrir **en ese acto** el adeudo, o acreditar ya haberlo cubierto, **de inmediato** se procede al embargo o secuestro de bienes.

57. Es la diligencia de embargo, que inicia en la norma Federal en cuanto se desahoga el requerimiento, la que sustenta los criterios del Poder Judicial Federal aludidos por el recurrente en su agravio, dada su trascendencia, ya que **incluye la posibilidad de ingresar al domicilio del causante** y afectar sus derechos.

58. Apoya lo anterior la argumentación que apuntala la Jurisprudencia de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal, que el actor invoca y este fallo reproduce en el punto 39, que exige la plena identificación de quien actúa para generar: “...una plena seguridad de que el visitado se encuentra ante personas que efectivamente representan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que por tal motivo **pueden introducirse a su domicilio...**”.

59. La posibilidad de ingresar al domicilio de un particular, denominada visita domiciliaria, y la ejecución del embargo, son el común denominador de la Jurisprudencia en cita, del argumento planteado en su agravio por el recurrente y del resto de los criterios aludidos en el recurso, como se advierte de sus rubros:

“REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO. DEBER Á CONTENER LOS MISMOS REQUISITOS QUE LAS VISITAS DOMICILIARIAS PARA QUE SEA CONSIDERADO LEGAL.”; “REQUERIMIENTO DE PAGO Y

EMBARGO PARA GARANTIZAR CRÉDITOS FISCALES. IDENTIFICACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS QUE LOS PRACTIQUEN.”; IDENTIFICACIÓN DE VISITADORES. DEBE QUEDAR DEBIDAMENTE EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA EN EL ACTA INICIAL DE VISITA”; “VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES QUE LAS PRACTICAN”; e “IDENTIFICACIÓN DE VISITADORES. ACREDITAMIENTO DE LA PERSONALIDAD”.

60. En el caso el acto impugnado no es un embargo, que implica el posible ingreso al domicilio y aun la exacción de bienes, sino la mera notificación del requerimiento al deudor, para informarle: a) el monto exacto adeudado; b) cómo se arriba a éste, y c) que cuenta con un plazo adicional de tres días para cubrirlo.
61. Así, los criterios del Poder Judicial Federal invocados por el recurrente resultan inaplicables al caso que se resuelve, por lo que el agravio es infundado.
62. A partir de lo anterior, y con base en el artículo 94 de la ley antes aludida, es de resolverse y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Son inoperantes e infundados los agravios vertidos por la recurrente.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada el once de julio de dos mil dieciocho por la entonces Tercera Sala, ahora Juzgado Tercero de este Tribunal, materia de la presente revisión.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, como presidente y ponente, mismos que firman ante la presencia del Licenciado José Mario Charles Garza, Encargado del Despacho de la Secretaría General de Acuerdos, en virtud de lo acordado en sesión de Pleno de catorce de marzo de dos mil veintitrés.

GMS/repp

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de oficio, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 10.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Clave catastral, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 363/2017 TS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en catorce fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los quince días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.